

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

*DECRETO 624/1960, de 7 de abril, por el que se regula la composición y el funcionamiento de la Comisión Rectora de la Oficina de Coordinación y Programación Económica.*

El artículo noveno de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado creó la Oficina de Coordinación y Programación Económica, que estaría dirigida por una Comisión presidida por el Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno y por los Secretarios generales Técnicos de la Presidencia del Gobierno y de los Ministerios económicos, y por un Consejero del Consejo de Economía Nacional.

La experiencia ha demostrado la necesidad de desarrollar aquel precepto, regulando la composición y funcionamiento de la Comisión Rectora de la Oficina de Coordinación y Programación Económica, a fin de que pueda realizar adecuadamente las importantes funciones a ella encomendadas.

Teniendo en cuenta la índole de las actividades de los respectivos Departamentos, se considera que deben integrar la Comisión Rectora de la O. C. Y. P. E., además de los Secretarios generales Técnicos de los Ministerios enumerados en el artículo séptimo de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, el del Ministerio de Información y Turismo y una representación de la Organización Sindical, sin perjuicio de que en aplicación de dicho artículo séptimo, puedan asistir los de otros Departamentos cuando el objeto de la reunión lo aconseje.

En virtud de lo cual, a propuesta de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero. Uno. La Comisión Rectora de la Oficina de Coordinación y Programación Económica estará integrada por:

a) Presidente: El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, que podrá delegar en el Secretario general Técnico de dicho Departamento.

b) Vocales: Los Secretarios generales Técnicos de la Presidencia del Gobierno, de los Ministerios de Hacienda, Industria, Agricultura, Comercio, Obras Públicas, Trabajo, Vivienda, Información y Turismo, y de la Secretaría General del Movimiento; el Secretario general de la Organización Sindical y un Consejero del Consejo de Economía Nacional.

c) Secretario: El Jefe de la Asesoría Económica de la Presidencia del Gobierno.

Dos. Cuando el objeto de la reunión lo aconseje, asistirán como Vocales los Secretarios generales Técnicos de los demás Ministerios o, en aquellos en que no estuviere establecido o previsto dicho cargo, los Subsecretarios respectivos.

Artículo segundo. Uno. En caso de imposibilidad de asistir a una de las reuniones de la Comisión Rectora de la O. C. Y. P. E., podrán delegar o ser sustituidos:

a) Los Secretarios generales Técnicos y, en su caso, los Subsecretarios, por un Director o Subdirector general de su Departamento o por el Vicesecretario general Técnico.

b) El Secretario de la Organización Sindical, por aquel a quien corresponda la sustitución, según las normas reguladoras de la Organización Sindical.

c) El Consejero del de Economía Nacional, por otro Consejero.

Dos. Los delegados o sustitutos tendrán voz y voto en las reuniones a que asistan con aquel carácter.

Artículo tercero. Podrán asistir a las reuniones, con voz pero sin voto, aquellos funcionarios que se estime conveniente por alguno de los miembros de la Comisión Rectora, dado el objeto de las mismas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

*DECRETO 625/1960, de 31 de marzo, para convalidación de la exacción para la compensación de precios del papel prensa de fabricación nacional.*

Conforme a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, sobre Tasas y Exacciones Parafiscales, se hace preciso convalidar la Exacción para la Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional, ya que se estima necesaria su subsistencia para la atención de los fines a que se destina.

En su virtud; cumplidos los trámites y dentro del plazo señalado por la disposición legal indicada y por el Decreto-ley de nueve de julio de mil novecientos cincuenta y nueve; a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

#### DISPONGO:

#### TITULO PRIMERO

#### Ordenación de la exacción

#### ARTÍCULO PRIMERO

#### *Convalidación, denominación y Organismo gestor.*

Por el presente Decreto se convalida la Exacción para la Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional, quedando encomendada su gestión al Ministerio de Industria.

La citada exacción queda sometida exclusivamente a lo dispuesto en la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho y al presente Decreto.

#### ARTÍCULO SEGUNDO

#### *Objeto*

Es objeto de la exacción toda venta que de sus productos efectúen las fábricas nacionales productoras de papel, cartón y cartoncillo en sus diversas calidades.

Se exceptúan de la exacción, en atención a las circunstancias especiales que en ellos concurren, las siguientes calidades de papel:

- a) Papel Prensa de cupo.
- b) Papel Prensa de extra-cupo hasta un máximo anual de quince mil toneladas métricas.
- c) Papel editorial protegido.
- d) Papel de fumar.
- e) Papel de seda para envoltura de los agrios de exportación.

#### ARTÍCULO TERCERO

#### *Sujetos*

Vendrán obligados a su pago las personas naturales o jurídicas dedicadas a la fabricación de papel, cartón y cartoncillo.

#### ARTÍCULO CUARTO

#### *Bases y tipos de gravamen*

Su cuantía será la de un siete y medio por ciento del precio de venta en fábrica.

#### ARTÍCULO QUINTO

#### *Devengo*

Nace la obligación de su pago, para las personas mencionadas en el artículo tercero, en el momento en que éstas efectúen la venta de aquellos productos en el mercado interior, siendo dicho pago exigible dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de la notificación de las liquidaciones practicadas por la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, de acuerdo con lo que se previene en el artículo octavo.

## ARTÍCULO SEXTO

*Destino*

Las cantidades recaudadas se seguirán destinando a compensar el precio que por el papel Prensa de cupo han de satisfacer las Empresas periodísticas.

## TÍTULO II

## Administración de la exacción

## ARTÍCULO SÉPTIMO

*Organismo gestor*

La administración, cobranza y gestión de este fondo las desempeñará la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, que por el cumplimiento de su función percibirá con cargo al mismo el uno y medio por ciento sobre los cobros y sobre los pagos que realice.

## ARTÍCULO OCTAVO

*Liquidación*

La liquidación de las exacciones devengadas corresponde efectuarla a la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria, a cuyo efecto dicha Secretaría dictará las instrucciones pertinentes.

## ARTÍCULO NOVENO

*Recaudación*

La recaudación de la exacción se hará efectiva mediante ingreso inmediato o mediato en el Tesoro o por ingreso directo en cuenta corriente abierta en el Banco de España y debidamente intervenida por el Ministerio de Hacienda, en la forma que este Ministerio determine.

En aquellos casos en que los ingresos no fueran efectuados dentro del plazo que señala el artículo quinto, la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria podrá utilizar el procedimiento de apremio, de conformidad con lo establecido en el artículo noveno de la Ley de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, reguladora de las tasas y exacciones parafiscales.

## ARTÍCULO DÉCIMO

*Recursos*

Contra los actos de gestión derivados de este Decreto, que determinen derechos u obligaciones, cabe recurrir en la vía económico-administrativa y ante la jurisdicción contencioso-administrativa.

## ARTÍCULO UNDÉCIMO

La devolución de la exacción, cuando proceda, se efectuará de acuerdo con las disposiciones vigentes o que en lo sucesivo se dicten sobre esta materia por el Ministerio de Hacienda.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Dada la naturaleza y finalidad de la exacción, y teniendo en cuenta lo prescrito en el artículo cuarto de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, cuanto se determina en el presente Decreto podrá ser modificado por Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y de Hacienda.

Asimismo, y por Decreto acordado en Consejo de Ministros, se suprimirá o reducirá la exacción cuando desaparezcan las necesidades de regulación de precios que motivaron su establecimiento o aquellas que reduzcan en términos que hagan innecesario mantenerla en la cuantía con que se convalida.

Segunda.—Quedan derogadas, en cuanto regulan la exacción objeto del presente Decreto, las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de tres de octubre de mil novecientos cincuenta y uno y veintisiete de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

## DISPOSICION TRANSITORIA

La Exacción para la Compensación de Precios del Papel Prensa de Fabricación Nacional seguirá recaudándose con arreglo a las normas vigentes al tiempo de publicarse este Decreto, hasta que por el Ministerio de Hacienda se dicten las disposiciones reglamentarias para la ejecución del sistema recaudatorio previsto en el artículo noveno del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia  
del Gobierno,

LUIS CARRERO BLANCO

\* \* \*

DECRETO 626/1960, de 31 de marzo, para la convalidación de la tasa por identificación y valoración de vehículos sujetos a imposición por los Impuestos de Lujo y de Derechos reales.

De acuerdo con lo determinado en la disposición transitoria primera de la Ley reguladora de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y en uso de la autorización concedida por dicho precepto legal, a propuesta del Ministro de Hacienda, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve,

## DISPONGO:

## TÍTULO PRIMERO

## Ordenación de la tasa

## ARTÍCULO PRIMERO

*Convalidación, denominación y Organismo gestor*

Se convalida la tasa constituida por los derechos reglamentarios correspondientes a la valoración de los vehículos automóviles sujetos, por el hecho de su adquisición, al Impuesto de Derechos reales y al Impuesto sobre el Lujo, integrado en el grupo segundo de los Impuestos sobre el Gasto, la cual quedará en lo sucesivo sometida exclusivamente a los preceptos de la Ley de Tasas y Exacciones Parafiscales, de veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a las normas del presente Decreto.

El Ministerio de Hacienda será el Organismo encargado de la gestión de esta tasa.

## ARTÍCULO SEGUNDO

*Objeto*

Es objeto de la tasa la identificación y valoración de los vehículos de tracción mecánica sujetos a imposición por los Impuestos sobre el Lujo y de Derechos reales.

## ARTÍCULO TERCERO

*Sujetos*

Queda directamente obligado al pago de la tasa el adquirente del vehículo objeto de transmisión.

## ARTÍCULO CUARTO

*Bases y tipos de gravamen*

La tasa recaerá sobre cada vehículo cuya valoración deba efectuarse con motivo de su transmisión, y los tipos de gravamen serán de setenta y cinco pesetas por cada automóvil de turismo y de sesenta y cinco pesetas por cada motocicleta.

Para los vehículos industriales los derechos de tasación serán de cien pesetas para los accionados por gasolina y de ciento cincuenta pesetas para los de gas-oil.

Los expresados tipos podrán revisarse por Decreto refrendado por la Presidencia del Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda, a fin de ajustarlos al índice del coste medio de vida fijado por el Instituto Nacional de Estadística.